



376

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120863-1

“Jaunsaras, Julieta c/
IASSA S.A. y otro/a
s/ Accidente de Trabajo
– Acción Especial”
L. 120.863

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°2 de Dolores desestimó en todas sus partes la demanda incoada por Julieta Jaunsaras, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, contra IASSA S.A. y Prevención A.R.T. S.A., cuyo objeto consistía en el cobro de las indemnizaciones previstas en la ley 24.557 por el fallecimiento en accidente de trabajo de Jorge Horacio Fernández, esposo y padre, respectivamente, de las accionantes (v. fs. 552/559).

II.- Contra el pronunciamiento de grado, la parte actora vencida -por apoderado- dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 570/576), cuya vista a esta Procuración General es conferida por V.E. a fs. 587.

Fundamenta su impugnación alegando que el *a quo* aplicó de manera errónea los arts. 375 del Código Procesal en lo Civil y Comercial y 726 del Código Civil y Comercial.

Sostiene en tal sentido que el sentenciante de origen, alterando la regla del *onus probandi*, puso a su cargo prueba que correspondía a la contraparte, cuando no se había verificado negativa alguna de la demandada que determinara dicho temperamento.

Alega que en el fallo sobre los hechos el *a quo* concluyó que frente al desconocimiento del accidente de trabajo formulado por la demandada, conforme el art. 375 del Código Procesal en lo Civil y Comercial correspondía a la accionante acreditar su existencia.

Señala que lo manifestado por la legitimada pasiva al contestar la demanda fue que no sabía a ciencia cierta cuál había sido el motivo del viaje

emprendido por el causante el día del accidente, pero que no había sido por trabajo.

Asevera entonces, buscando sustento en la jurisprudencia que cita, que dicha afirmación como negativa no determina una negación de los hechos capaz de alterar la carga de la prueba, puesto que lo alegado por la demandada acerca de que el occiso no había viajado por cuestiones laborales debía ser acreditado por esta última.

Con relación al art. 726 del Código Civil y Comercial, considera que resulta extraña la aplicación de la normativa civil al caso de autos, toda vez que la naturaleza de la obligación es diferente. En tal sentido, afirma que el sentenciante de grado confundió causa con factor de atribución.

Explica que el factor de atribución planteado por su parte era la ley laboral, desde que al momento del accidente el causante se hallaba en horario de trabajo, con un amplio margen de flexibilidad para viajar sin dar aviso a la empresa, habida cuenta su condición de director de la misma.

Agrega que la prueba oral producida en la audiencia de vista de causa versaba sobre las facultades del causante en relación a lo que hacía o dejaba de hacer para la empresa, destacando que su disponibilidad era *full time*, por lo que mal pudo rechazarse la demanda por falta de pruebas. Postula entonces que eran las demandadas quienes debían acreditar, y no lo hicieron, que al momento del infortunio el occiso se dirigía a Mar del Plata por asuntos personales, ajenos al débito laboral.

En referencia al principio de la carga dinámica de la prueba, alega que el trabajo que desempeñaba el causante para la firma IASSA S.A. se caracterizaba por la inexistencia de un horario fijo de tareas y la prerrogativa de no tener que rendir cuentas de las mismas, por lo que considera una prueba diabólica para su parte la carga de acreditar la causa del viaje en el que se produjo el accidente laboral que motiva la acción.

Asimismo, denuncia absurdo en la valoración de la prueba e infracción a los arts. 44 inc. d) de la ley 11.653 y 18 de la Constitución nacional, pues considera que el Tribunal del Trabajo se apartó de las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120863-1

circunstancias objetivas acreditadas en la causa.

Sostiene al respecto que resultaba esclarecedora la prueba documental acompañada por la aseguradora de riesgos codemandada, relacionando de tal modo la denuncia del accidente de trabajo.

Alega que cuando el *a quo* examinó la prueba de marras sólo mencionó lo descripto acerca del “fallecimiento en accidente de tránsito”, descartando el resto de la declaración en cuanto precisaba “al cumplir tareas de supervisión”.

Manifiesta, además, que del informe realizado para la ART demandada por PRYSMA Productos y Servicios para el Mercado Asegurador, surgían datos que resultaban esclarecedores de la postura sostenida por su parte, señalando, para finalizar, que de todas las pruebas detalladas en su alegato impugnatorio surge un resultado contrario a lo determinado en el pronunciamiento en crisis.

III.- En mi criterio, el recurso es improcedente.

1.- En primer lugar, subrayo que no comparto el razonamiento a través del cual la recurrente formula su acusación de errónea aplicación del art. 375 del Código Procesal en lo Civil y Comercial.

Por cierto, el Tribunal del Trabajo señaló en el veredicto que la codemandada IASSA S.A. había desconocido el accidente de trabajo invocado por la interesada como presupuesto de hecho de la acción de autos (v. fs. 553 vta.).

Este aserto del *a quo* encuentra directa correlación con lo manifestado por la legitimada pasiva al contestar la demanda, en tanto negó, por no tener registro del motivo del viaje, que haya sido un accidente de trabajo, posición defensiva que luego fue reiterada con la expresa negación de que al momento del hecho el señor Fernández se encontrara trabajando para IASSA S.A. (v. fs. 90 y vta.).

Ahora bien, conforme la matriz procesal someramente descripta, la distribución de la carga de la prueba dispuesta por el colegiado de origen se ajusta, sin la confusión que denuncia la quejosa, tanto a la literalidad del art.

375 del C.P.C.C., como asimismo a la doctrina legal elaborada en torno a la aludida norma ritual, en tanto esa Suprema Corte ha proclamado en tal carácter que “*Si la demandada negó las circunstancias del acaecimiento del accidente de trabajo relatadas en el escrito inicial [...], corresponde al promotor del pleito demostrar los presupuestos de hecho en que fundamenta su pretensión.*” (conf. S.C.B.A., causas L. 106.301, sent. del 30-XI-2011; L. 101.017, sent. del 6-VI-2012 y L. 117.489, sent. del 1-IV-2015; entre otras).

Por otro lado, resulta lapidario para los intereses de la apelante lo expresado por el *a quo* a fs. 555, quien luego de consolidar su convicción de que no se hallaba acreditado que el accidente ventilado en autos hubiera ocurrido en ocasión del trabajo (v. fs. 554 vta.), señaló, con acierto conforme se desprende del escrito de demanda, que la accionante no había alegado, ni acreditado luego, en qué consistía específicamente la tarea que realizaba el occiso el día en que ocurriera el siniestro.

2.- Tampoco le asiste razón a la recurrente en cuanto denuncia absurdo en la valoración de la prueba.

Ello así, pues la doctrina legal que gobierna el instituto pretoriano en cuestión establece que “*El concepto de absurdo hace referencia a la existencia, en la sentencia atacada, de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica, o a una grosera desinterpretación material de la prueba producida, recalcando que no se configura por cualquier error, o una apreciación opinable, ni ante la posibilidad de otras interpretaciones. Al recurrente que pretenda articular este excepcional mecanismo no le ha de alcanzar con sostener que el hecho pudo ocurrir de otra manera, o que la prueba debió ser apreciada de una forma distinta, más probable o aceptable. En cambio, es indispensable dejar claramente demostrado que, de la manera en que se valoró en la sentencia, no pudo ser.*” (conf. S.C.B.A., causas L. 117.898, sent. del 2-IX-2015; L. 117.775, sent. del 29-II-2017 y L. 118.557, sent. del 17-V-2017; entre otras).

En la especie, si bien la quejosa denuncia la existencia del referido vicio lógico, los argumentos tendientes a demostrarlo resultan ineficaces,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120863-1

pues se limitan a contraponer a la labor axiológica del *a quo* un razonamiento basado exclusivamente en su propio criterio valorativo, lo que constituye una técnica infructuosa para determinar la apertura de la instancia extraordinaria en lo que concierne a cuestiones de hecho y de prueba (conf. S.C.B.A., causas L. 85.025, sent. del 10-XI-2004; L. 86.591, sent. del 27-IV-2005; L. 93.006, sent. del 28-V-2008 y L. 118.557, sent. del 17-V-2017; entre otras).

Lo entiendo así, pues en el intento de refutar las conclusiones del *a quo* en torno a la coyuntura en que se produjo el óbito del causante, mediante una interpretación subjetiva de la denuncia del accidente de marras formulada por IASSA S.A. ante la Aseguradora de Riesgos del Trabajo codemandada, la quejosa extrae un concepto que, en rigor, no se condice con lo objetivamente referido en la misma.

En efecto, conforme surge de la prueba documental obrante a fs. 53 y reproducida a fs. 259, la aludida denuncia específicamente expresa: “FALLECIMIENTO EN ACCIDENTE DE AUTO EL DIA 12/12/11. EL SR. FERNANDEZ ERA DIRECTOR DE LA EMPRESA. AL CUMPLIR TAREAS DE SUPERVISION, NO TENIA HORARIO DETERMINADO, PUESTO QUE SALIO TANTO DE DIA COMO DE NOCHE A CONTROLAR...”.

En vista de ello, considero que mal puede la apelante derivar de allí, sin más, el reconocimiento por parte del principal del carácter laboral del infortunio padecido por el dependiente.

Cabe consignar, asimismo, que lo manifestado por el perito contador a fs. 330 *in fine* acerca de que “*El siniestro se registró en momentos en que la víctima viajaba en cumplimiento de tareas de supervisión, tal cual consta en la denuncia correspondiente.*”, además de proyectar una simple interpretación personal, dicho aserto carece de efecto vinculante por configurar una impropia calificación de la prueba, arrogándose una función normativamente reservada y privativa del Tribunal del Trabajo (art. 44 inc. d) ley 11.653). (conf. S.C.B.A. causas L. 91.088, sent. del 26-VIII-2009 y L. 114.726, sent. del 29-V-2013, entre otras).

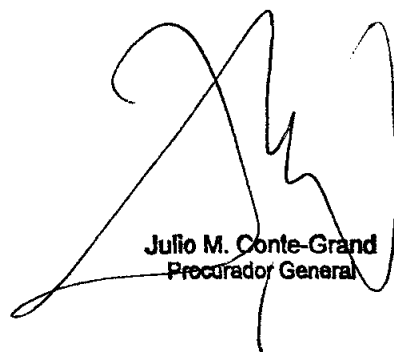
No es ocioso señalar, a título de reflexión final en relación a este punto, que el perito actúa como auxiliar del juez y contribuye con sus conocimientos y su ciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren saberes especiales. De modo entonces, que el dictamen pericial no puede consistir en una mera opinión que prescindiera del necesario sustento científico, el cual no puede ser aprehendido a través de suposiciones.

Por su lado, la circunstancia de hallarse reconocido que el causante no tenía horario fijo para el desarrollo de sus tareas, antes que favorecer la plataforma argumental en que la accionante apoya su reclamo, en mi modo de ver, imponía un revelador aporte probatorio de los pormenores que caracterizaron la actividad que realizaba el occiso al momento del siniestro, que como bien lo señala el *a quo*, ni siquiera fue insinuado en el escrito inaugural de la acción (v. fs. 555).

Teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas, estimo que el remedio procesal intentado no logra conmover las esenciales conclusiones del pronunciamiento de grado.

IV.- En tales condiciones, considero que se impone el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado.

La Plata, 4 de septiembre de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General